SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcelino Aquino Pérez y Cleydy María Figuereo Germán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, de Los quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Basilio Gerardo; de generales que constan en el expediente; PER4 y PER7 quienes no constituyeron abogados en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00340, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida DE LOS PER4 Y PER7 por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por PER1 en contra de la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00096, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazo la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de DE LOS PER4 Y PER5 TERCERO: En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON sic JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 144/2022 de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por PER8 **c**) el memorial de defensa suscrito por de Los

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER3 de fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER10 y como parte recurrida, de Los PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, PER10 contra la parte recurrida, de Los PER4 y PER7 en ocasión del embargo ejecutivo ilegal trabado en su finca presuntamente atribuible a los demandados; de dicha demanda resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00096, de fecha 5 de octubre del año 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada pronunció

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer; rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación procede verificar el incidente planteado por la parte recurrida, de Los en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. En ese sentido, solicita la caducidad del recurso, en virtud, de que fue emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53.

3) Es preciso indicar, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación consta depositado el acto núm. 170/2022 del 5 de mayo de 2022, instrumentado y notificado por el ministerial Eladio Moreno Guerreo, alguacil de estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de la respuesta al memorial de casación realizado a requerimiento de PER11 y PER7 donde solicitan la caducidad del recurso de casación.

4) Es preciso señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada*

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación establecido en el artículo 7 de la misma ley es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 2 de marzo de 2022, el auto en que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida: de Los PER4 y PER5

8) La parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento a PER7 mediante el acto núm. 144/2022, de fecha 12 de abril de 2022, del ministerial PER12 instrumentado a requerimiento de PER10 quien realizó el traslado siguiente: a) provincia de Monte Plata y, una vez allí, hablando personalmente con PER7 quien dijo ser su persona; b) a la ADD10 de la provincia Monte Plata, donde tiene su domicilio de los el cual no consta quien lo recibió y c) a la ADD12 provincia Monte Plata, lugar donde tiene su domicilio el señor PER13 el cual tampoco consta quien lo recibió. En dicho acto, la recurrente notifica el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia y memorial de casación.

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Posteriormente, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento núm. 223/2023 del 1 de agosto de 2023, instrumentado por Nathanael V. Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de paz de Monte Plata, quien se trasladó al domicilio de PER11 ubicado en la ADD15 Monte Plata, provincia Monte Plata, el cual consta recibido por PER14 quien dijo ser su hija; luego el ministerial se dirigió al domicilio social de PER15 ubicado en Monte Plata y, una vez allí, entregó a su persona el acto.

10) De lo expuesto se advierte , que los actos de alguaciles antes descritos fueron notificados fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el art. 7 del texto legal citado, pues, entre la fecha de la emisión del auto del presidente (2 de marzo de 2022) y la del primer acto de emplazamiento (12 de abril de 2022), transcurrieron 41 días, donde al plazo se le adicionan dos (2) días en razón de la distancia de 70 kilómetros existente entre la provincia de Monte Plata- lugar del domicilio de los recurridos y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia-, se verifica que dicho plazo vencía el lunes 4 de abril de 2021. A su vez, el segundo acto de emplazamiento es de fecha 1 de agosto de 2023, a más de un año de haberse dictado el referido auto.

11) En tales condiciones, resulta evidente, que los referidos actos fueron instrumentados y notificados fuera del plazo señalado en el citado artículo 7 de la Ley

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede acoger la caducidad invocada contra la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28, 29, 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER10 con respecto a la parte recurrida, de Los PER4 y PER7 dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00340, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-24-2092
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00420
Partes: PER1 vs de Los PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (embargo ejecutivo)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Basilio Gerardo, abogado de de Los quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 en representación de PER8 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Junior Arias Ulloa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 PER6 y PER9 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: **el Primero (1ero)** por* PER5 PER6 *Y* PER9 *mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; **el Segundo (2do)** por* PER10 *y* PER11 *mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por* PER12 PER13 *mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de* PER12 PER13 PER14 *ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A.,* PER15 PER16 PER17 PER18 *Y* PER11 *por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre* PER19 *y* PER20 *representadas por el abogado RAMON BOLIVAR ARIAS; la señora* PER9 *representada por los abogados HECTOR VARGAS GOMEZ Y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, y de la otra parte* PER21 *y* PER22

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

PER23 PER24 *en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y* PER16 PER17 *estos últimos representados por* PER18 Y PER25 *celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. RADHAMES F. DIAZ GARCIA;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes incidental,* PER10 *y* PER26 *y* PER12 PER27 *de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro Miguel García y el Licdo. Nelson Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4 vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 y PER3 en representación de PER8 y como parte recurrida PER5 PER6 y PER28 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de convenciones, interpuesta por PER5 PER6 y PER7 en contra de PER12 PER29 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER30 PER31 PER16 PER17 PER10 y PER32 durante la instrucción de dicho proceso, PER33 PER34 y PER35 interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, siendo declarada inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de convenciones, y rechazadas las demandas reconvencionales, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER5 PER6 y PER9 y de manera incidental por PER12 PER29 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER30 PER31 PER16 PER17 PER10 y PER32 la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y declarando nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo, así como también rechazó los recursos de apelación incidentales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 en representación de PER36 contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-24 -2351
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430490)
Partes: PER1 PER2 y PER3 en representación de PER4
vs. PER5 PER6 y PER7
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Samuel Arias Arzeno.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.